



RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de agosto de dos mil dieciséis. -----

VISTOS, para resolver en definitiva el expediente número **CI/SOS/D/0077/2016** del que derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario al que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruido en contra de la **CIUDADANA NORMA JANET ARAMBULA AGUILAR**, con Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED] quien en la época de ocurridos los hechos, se desempeñaba como Personal de Honorario adscrita a la Dirección General de Administración de la Secretaría de Obras y Servicios y a quien le fue instruido el Procedimiento Administrativo correspondiente, al haber incumplido las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----

RESULTANDO

1. Con fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, se recibió vía correo electrónico por parte de la Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B", de la Contraloría General del Distrito Federal, la relación de servidores públicos que presentaron su Declaración de Intereses, conforme a los registros de la Dirección de Situación Patrimonial. -----

2. El cuatro de abril del dos mil dieciséis, se recibió el oficio CDMX/SOBSE/DGA/DRHySG/841/2016, signado por el Director General de Administración de la Secretaría de Obras y Servicios, con la que remite la plantilla del personal adscrito a esa Dependencia. -----

3. En fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, la Ingeniero Francisco González Ortega, Contralor Interno en la Secretaría de Obras y Servicios, dictó Acuerdo de Inicio de Investigación, en el que ordenó practicar las diligencias e investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, emitir la resolución del Procedimiento





Administrativo Disciplinario en contra de quien o quienes resultaren responsables.-----

4. El veinticinco de abril de dos mil dieciséis, la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de la **CIUDADANA NORMA JANET ARAMBULA AGUILAR**, ordenando llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al considerar la existencia de elementos suficientes para atribuirle responsabilidad administrativa.-----

5. El veinticinco de abril del dos mil dieciséis se emitió el oficio citatorio **CI/SOS/D/0077/2016**, con el que se citó a comparecer a la **CIUDADANA NORMA JANET ARAMBULA AGUILAR**. Haciéndole saber la falta administrativa que se le atribuía y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por medio de un defensor.-----

6. Con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, se celebró en esta Contraloría Interna en la Oficialía Mayor, Audiencia de Ley en la que compareció la **CIUDADANA NORMA JANET ARAMBULA AGUILAR**, misma que declaró lo que a su derecho convino y formuló los pronunciamientos respectivos en etapa de ofrecimiento de pruebas y alegatos, con lo que se dio por concluida dicha diligencia.-----

Al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

I.- Esta Contraloría Interna es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109 fracción III y penúltimo párrafo y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1 fracción III, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64 fracciones I y II, 65, 68, 91 y 92 párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1, 15 fracción XV, 16, 17 y 34 fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 7 fracción XIV, 8 y 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y Políticas de actuación Séptima y Novena del "ACUERDO POR EL QUE SE





FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES", publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince. -----

II.- Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si la **CIUDADANA NORMA JANET ARAMBULA AGUILAR**, es o no responsable de la falta administrativa que se le atribuye, para lo cual debe acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidora pública en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se le atribuyeron como irregulares, y **B.** Que los actos u omisiones en que incurrió constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

A. Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en la calidad de servidora pública de la **CIUDADANA NORMA JANET ARAMBULA AGUILAR**, se acredita de la siguiente manera: -----

a) Con la **copia certificada** del documento denominado "Contrato de prestación de Servicios sujeto a pago de Honorarios", de fecha cuatro de enero del dos mil dieciséis, suscrito entre la **CIUDADANA NORMA JANET ARAMBULA AGUILAR**, y la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, por conducto del Ingeniero Oswaldo Tungüi Rodríguez, en su carácter de Secretario de Obras del Distrito Federal, mismo que obra en los autos del presente expediente. -----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que con fecha cuatro de enero del dos mil dieciséis, la **CIUDADANA NORMA JANET ARAMBULA AGUILAR**, fue contratada para prestar sus servicios sujeto a pago de honorarios, adscrita



a la Dirección General de Administración de la Secretaría de Obras y Servicios por conducto del Ingeniero Oswaldo Tungüi Rodríguez, en su carácter de Secretario de Obras del Distrito Federal. -----

b) Con la **manifestación** realizada en Audiencia de Ley, celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios, el día nueve de mayo de dos mil dieciséis, en la cual la **CIUDADANA NORMA JANET ARAMBULA AGUILAR**, refirió: "... que en el momento de los hechos presuntamente irregulares que se me imputan ocupaba el cargo de personal de honorarios adscrita la Dirección General de Administración de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal..." -----

Manifestación que con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, se le otorga el valor probatorio de indicio, de la que se desprende que la **CIUDADANA NORMA JANET ARAMBULA AGUILAR**, señaló que en el momento de los hechos presuntamente irregulares, ocupaba el cargo de personal de honorarios adscrita la Dirección General de Administración de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal. -----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que la **CIUDADANA NORMA JANET ARAMBULA AGUILAR**, en la época en que se suscitaron los hechos que se le atribuyen, es decir, durante el periodo del a partir del mes de septiembre al treinta de octubre de dos mil quince, ocupaba el cargo de personal de honorarios adscrita la Dirección General de Administración de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, lo que le da la calidad de servidora pública. -----

Se arriba a lo anterior en virtud de que, si bien la manifestación vertida por la implicada en Audiencia de Ley celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y



GENERAL DEL
FEDERAL

Servicios, el nueve de mayo de dos mil dieciséis, únicamente tiene valor de indicio en términos del artículo 285 del ordenamiento supletorio en mención, al concatenarse con la documental pública consistente en el nombramiento detallado en el inciso a), alcanzan valor probatorio pleno. Valoración que se hace en términos de los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del citado Código Procesal Penal, por ende, resultan suficientes para acreditar que la incoada se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como Secretaria de Obras y Servicios, en el periodo del a partir del mes de septiembre al treinta de octubre de dos mil quince, en el cual se ubicó la irregularidad que se le reprocha. -----

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutora determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidora pública de la **CIUDADANA NORMA JANET ARAMBULA AGUILAR**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal. Robustece dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACION DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados, 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288". -----

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la **CIUDADANA NORMA JANET ARAMBULA AGUILAR**, resulta ser sujeta del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado. -----

B. Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar la irregularidad que se le atribuye a la **CIUDADANA NORMA**



JANET ARAMBULA AGUILAR, quien se desempeñaba en el momento de ocurridos los hechos como personal de honorarios adscrita a la Dirección General de Administración de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, misma que se le hizo del conocimiento a través del citatorio para audiencia de ley número **CI/SOS/D/0077/2016**, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, el cual le fue notificado personalmente el día veintiséis del mismo mes y año, irregularidad que se hizo consistir en lo siguiente: -----

"Presuntamente omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, en el término previsto en el Lineamiento PRIMERO párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; ello, en virtud de que ingresó a laborar a la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, a partir del mes de septiembre de dos mil quince, como personal de honorarios adscrita a la Dirección General de Administración de la Secretaría de Obras y Servicios, y no presentó dentro de los 30 días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, es decir del periodo que va del a partir del mes de septiembre al treinta de octubre de dos mil quince, ya que la misma fue presentada hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Para acreditar la irregularidad de mérito, se cuenta con los siguientes elementos: -----

1.- Copia certificada del documento denominado "Contrato de prestación de Servicios sujeto a pago de Honorarios", de fecha cuatro de enero del dos mil dieciséis, suscrito entre la **CIUDADANA NORMA JANET ARAMBULA AGUILAR**, y la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, por conducto del Ingeniero Oswaldo Tungüi Rodríguez, en su carácter de Secretario de Obras del Distrito Federal, mismo que obra en los autos del presente expediente. -----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que con fecha a partir del mes de septiembre de dos mil quince, la **CIUDADANA NORMA JANET ARAMBULA AGUILAR**, fue contratada como personal de honorarios adscrita a la Dirección



General de Administración de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal.-----

Ahora bien, de conformidad con el ingreso de la **CIUDADANA NORMA JANET ARAMBULA AGUILAR** a la Secretaría de obras y Servicios del Distrito Federal en el mes de septiembre de dos mil quince, como personal de honorarios adscrita la Dirección General de Administración de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, se hace necesario establecer primeramente, si ésta, al ser nombrada con el cargo que se indica estaba obligada a declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**). Al efecto, se tiene que en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), se establece en la Política **Quinta** que:

"Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico"-----

De igual forma el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23





de julio de 2015), establece: -----

"La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio..." -----

Luego entonces, si la **CIUDADANA NORMA JANET ARAMBULA AGUILAR** inició funciones con el mes de septiembre de dos mil quince, como personal de honorarios adscrita a la Dirección General de Administración de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, atento al contrato de prestación de servicios sujeto al pago de honorarios suscrito entre la Servidora Pública en comento y la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, por conducto Ingeniero Oswaldo Tungüi Rodríguez, en su carácter de Secretario de Obras del Distrito Federal, es claro que tenía la obligación de presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso; esto es, en el periodo que va del a partir del mes de septiembre al treinta de octubre de dos mil quince, conforme al Lineamiento **PRIMERO** que se menciona. -----

2.- La manifestación realizada en Audiencia de Ley, celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, el día nueve de mayo de dos mil dieciséis, en la cual la **CIUDADANA NORMA JANET ARAMBULA AGUILAR**, respecto del cumplimiento de la obligación de presentar la declaración de intereses, refirió: "... **QUE NO SE ME INFORMO SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE LA OBTENCION DE LAS CONTRASEÑAS PARA EL ACCESO AL SISTEMA Y ASI LLEVAR A CABO MI DECLARACIÓN DE INTERESES EN TIEMPO Y FORMA...**" (sic), diligencia que obra en los autos del presente expediente. -----

Manifestación que con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, se le otorga el valor probatorio de indicio, de la que se desprende que la **CIUDADANA NORMA JANET ARAMBULA AGUILAR**, admitió no haber realizado su declaración de intereses en tiempo y forma por desconocer el procedimiento de obtención de contraseñas. -----

3.- Copia certificada del Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses, de la **C. NORMA JANET ARAMBULA AGUILAR**, en la que se advierte como fecha de envío



electrónico de la misma, el cinco de mayo de dos mil dieciséis. -----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido expedido por la Contraloría General como una autoridad del Distrito Federal, a consecuencia de la declaración de intereses presentada por la C. **NORMA JANET ARAMBULA AGUILAR** en cumplimiento a su obligación como personal de honorarios adscrita a la Dirección General de Administración de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, atento al contrato de prestación de servicios sujeto al pago de honorarios suscrito entre la Servidora Pública en comento y la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, por conducto Ingeniero Oswaldo Tungüi Rodríguez, en su carácter de Secretario de Obras del Distrito Federal; documento que por ende, cumple con los requisitos que prevén los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con el que se acredita que la incoada presentó su declaración de intereses el cinco de mayo de dos mil dieciséis, esto es, fuera el término que tenía para tal efecto, que va del periodo del a partir del mes de septiembre al treinta de octubre de dos mil quince, como lo prevé el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*. -----

De conformidad con el análisis realizado a las constancias identificadas con los numerales 2 y 3 y considerando que el valor probatorio de los medios de convicción señalados se surte cuando reúnen los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes detallados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que la **CIUDADANA NORMA JANET ARAMBULA AGUILAR**, no presentó su declaración de intereses en el término que tenía para tal efecto, mismo que corrió del a partir del mes de septiembre al treinta de octubre de dos mil quince, obligación que se contempla en el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que*



se Señala, pues con las constancias antes mencionadas, se acredita dicha declaración de intereses fue presentada hasta el quince de marzo de dos mil dieciséis. -----

Se arriba a lo anterior, en virtud de que si bien la manifestación vertida por la implicada en Audiencia de Ley celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Obras Y Servicios, el nueve de mayo de dos mil dieciséis, únicamente tiene valor de indicio en términos del artículo 285 del ordenamiento supletorio en mención, al concatenarse con la documental pública consistente en el Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses, señalado en el numeral 3, alcanzan en conjunto valor probatorio pleno. Valoración que se hace en términos de los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del citado Código Federal de Procedimientos Penales; por ende, resultan suficientes para acreditar que la incoada no presentó su declaración de intereses en el periodo del a partir del mes de septiembre al treinta de octubre de dos mil quince, que tenía para tal efecto, dado que ha quedado demostrado que la declaración de intereses que nos ocupa, fue presentada hasta el quince de marzo de dos mil dieciséis por la **CIUDADANA NORMA JANET ARAMBULA AGUILAR.** -----

En consecuencia, de las probanzas que se allegó esta Contraloría Interna, mismas que fueron valoradas en su estricto sentido y de acuerdo a lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable de forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, que existe entre la verdad conocida y la que se busca, queda plenamente acreditado que la **CIUDADANA NORMA JANET ARAMBULA AGUILAR**, omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política *Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), en el término previsto en el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), pues de actuaciones se demostró que ingresó a laborar a la Secretaría de Obras Y Servicios del Distrito Federal, en el mes de septiembre de dos mil quince, como personal de honorarios adscrita la Dirección General de Administración de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, tal y como se desprende de la **Copia certificada**



del contrato de prestación de servicios sujeto al pago de honorarios suscrito entre la Servidora Pública en comento y la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, por conducto Ingeniero Oswaldo Tungüi Rodríguez, en su carácter de Secretario de Obras del Distrito Federal, por lo que debió dar cumplimiento a la obligación de presentar su declaración de intereses en el periodo que va del a partir del mes de septiembre al treinta de octubre de dos mil quince, misma que no cumplió ya que no presentó dentro de los 30 días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, puesto que se acreditó que la misma fue presentada hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis, como se acreditó con la manifestación realizada por la **CIUDADANA NORMA JANET ARAMBULA AGUILAR** en Audiencia de Ley, celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios, el día cinco de mayo de dos mil dieciséis y con la Copia simple del Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses de la implicada, constancias que se identifican con los numerales 1, 2 y 3 y que fueron debidamente analizadas y valoradas a la luz de los ordenamientos legales ya invocados, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

III.- Una vez descritos los elementos de prueba que forman parte integrante del expediente en estudio, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por la **CIUDADANA NORMA JANET ARAMBULA AGUILAR**, así como a estudiar y valorar las pruebas, en su caso, por ella aportadas, a efecto de estar en condiciones de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa, de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuyó.

1.- Con fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, la **CIUDADANA NORMA JANET ARAMBULA AGUILAR**, manifestó ante esta Contraloría Interna, en Audiencia de Investigación, que: *"INTENTE REALIZAR MI DECLARACION EN TIEMPO Y FORMA Y EL SISTEMA NUNCA ME PERMITIO REALIZARLA"*; asimismo, respondió a la pregunta número 3, formulada por el Órgano de Control Interno, lo siguiente:

"... 3.- QUE DIGA EL COMPARECIENTE SI PRESENTÓ SU DECLARACIÓN DE INTERESES ...?"

RESPUESTA: NO.





De igual manera, en la Audiencia de Ley, celebrada el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, declaró: "QUE NO SE ME INFORMÓ SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE LA OBTENCIÓN DE LAS CONTRASEÑAS PARA EL ACCESO AL SISTEMA Y ASÍ LLEVAR A CABO MI DECLARACIÓN DE INTERESES EN TIEMPO Y FORMA..."

Manifestaciones a las que se les otorga el carácter de indicio, según lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo que del análisis a las mismas, debe decirse que éstas no le benefician, toda vez que con ellas reconoce que no presentó su declaración de intereses en el periodo que debía hacerlo porque desconocía el procedimiento para la obtención de contraseñas y que fue presentada hasta el cinco de mayo del dos mil dieciséis; lo anterior tal y como se desprende de la copia certificada de la supracitada declaración, misma que obra en actuaciones, Esto es así, considerando que si la **CIUDADANA NORMA JANET ARAMBULA AGUILAR** ingresó a laborar a la Secretaría de Obras del Distrito Federal, en el mes de septiembre de dos mil quince, como personal de honorarios adscrita la Dirección General de Administración de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, debió dar cumplimiento a la obligación de presentar su declaración de intereses en el periodo que va del a partir del mes de septiembre al treinta de octubre de dos mil quince, conforme a lo dispuesto en el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), que establece que dicha declaración debe presentarse dentro de los 30 días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, situación que en la especie no aconteció, ya que de la copia certificada del acuse de recibo de la declaración de intereses exhibida por la incoada, se advierte como fecha de envío el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

Ahora bien, respeto a lo indicado en el sentido de que desconocía el procedimiento de obtención de contraseñas, resulta inoperante por insuficiente para desvirtuar la conducta irregular imputada, en virtud que lo único que pretende es auto eximirse de la responsabilidad que se le atribuyó, al indicar que no presentó su declaración en tiempo porque desconocía el procedimiento en virtud de que el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, claramente establece las diversas obligaciones de los Servidores Públicos durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, siendo dicho ordenamiento legal de observancia obligatoria y de orden público, razón por la cual no resulta procedente manifestar que desconocía la obligación pues el





desconocimiento de la Ley no la exime de su cumplimiento, y como consecuencia, de la responsabilidad que ello acarrea. En tales condiciones, es claro que en el presente asunto la Servidora Pública **NORMA JANET ARAMBULA AGUILAR**, incumplió lo dispuesto por el precepto legal en mención y ahora pretende justificar su omisión argumentando el desconocimiento de las obligaciones como Servidor Público y de los alcances que tiene la falta de observancia del precepto jurídico en comento, situación que resulta irrelevante para esta autoridad, esto en razón al cargo, nivel y funciones que ostentaba, dado que estaba obligada a conocer el contenido de los mismos, tal situación no puede servir de excusa o excepción para que sus actos u omisiones no sean considerados como irregulares.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Sexta Época, Tomo LXXIII, Segunda Parte, página 21, que establece:

"IGNORANCIA DE LA LEY, NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO.- La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan la país."

2.- Una vez expuesto lo anterior, se procede a valorar las pruebas que fueron ofrecidas por la **CIUDADANA NORMA JANET ARAMBULA AGUILAR**, en las audiencias de investigación y de ley, celebradas el quince de marzo y el veintiocho de abril, de dos mil dieciséis, respectivamente, para lo cual debe precisarse que si bien, la implicada refirió en la audiencia de ley que "QUE EN ESTE ACTO Y DE MANERA ADICIONAL OFREZCO COMO PRUEBA DE MI PARTE LA SIGUIENTE: PRIMERA.- DOCUMENTAL PUBLICA, CONSISTENTE EN ACUSE DE RECIBO ELECTRONICO DE LA DECLARACION DE INTERESES CONSTANTE DE 6 FOJAS UTILES IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS DOCUMENTAL QUE CORRE AGREGADA A AUTOS...", esta autoridad, conforme a lo previsto en el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, toma en consideración la documental que exhibió en la audiencia de investigación, consistente en el acuse original de la presentación de la declaración de intereses, del cual obra copia en autos, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por





disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, documento del que se desprende que la declaración de intereses de la **CIUDADANA NORMA JANET ARAMBULA AGUILAR**, fue presentada el cinco de mayo de dos mil dieciséis, por lo que no le arroja beneficio a la interesada, en virtud de que la declaración cuya omisión se le atribuyó, debió presentarla en el periodo que corre a partir del mes de septiembre al treinta de octubre de dos mil quince, conforme a lo dispuesto en el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), que establece que dicha declaración debe presentarse dentro de los 30 días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, pues se acreditó con el nombramiento respectivo, que ingresó a laborar a la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, en el mes de septiembre de dos mil quince, como personal de honorarios adscrita a la Dirección General de Administración de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal.

Ahora bien, en vía de ALEGATOS la **CIUDADANA NORMA JANET ARAMBULA AGUILAR** manifestó en la audiencia de ley de nueve de mayo de dos mil dieciséis, visible de la foja 109 a la 111 de autos, que "YA REGULARICE MIS CONTRASEÑAS DE ACCESO, YA REALICE MI DECLARACIÓN MANIFESTADO QUE ES DEL AÑO DOS MIL QUINCE..." -----

En ese contexto, debe decirse que a las manifestaciones de la implicada se les otorga el carácter de indicio, según lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, siendo que de ella se advierte su aceptación expresa, sobre la omisión de dar cumplimiento en tiempo, a la obligación de presentar su declaración de intereses, razón por la cual éstas no le benefician, toda vez que con ellas reconoce que no presentó su declaración de intereses en el periodo que debía hacerlo.

En base a las consideraciones formuladas en los párrafos que anteceden, una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las declaraciones, constancias y demás documentales que integran el expediente en el que se actúa, valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo conformaron, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea





conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar; dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición de artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió la **CIUDADANA NORMA JANET ARAMBULA AGUILAR**, por lo que esta Contraloría Interna, en mérito a los razonamientos lógico jurídicos expuestos a lo largo de la presente resolución, concluye que en el presente asunto, la responsabilidad administrativa atribuida a la persona de nuestra atención ha quedado confirmada, ya que al analizar el cúmulo de pruebas con las que cuenta esta autoridad, así como las ofrecidas por la implicada, en relación directa con los argumentos de defensa y alegatos expresados por la misma, hechos valer y que fueron valoradas de acuerdo a las pretensiones que fueron correlacionadas con cada uno de los razonamientos expuestos por la involucrada, no resultaron suficientes para desvirtuar las omisiones acusadas a la instrumentada.

IV.- En mérito de lo anterior, esta autoridad se avoca a determinar si la servidora pública **NORMA JANET ARAMBULA AGUILAR**, con su omisión infringió lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para lo cual se realiza el siguiente análisis:

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone que:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas..."

Por su parte la fracción XXII del citado precepto legal, establece que es una obligación de todo servidor público, el:





"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..." ----

INTERNA EN LA
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS (Énfasis añadido)

Al respecto, se considera que la anterior hipótesis normativa fue transgredida por la servidora pública **NORMA JANET ARAMBULA AGUILAR**, en virtud de que ingresó a laborar a la Secretaría de Obras Y Servicios del Distrito Federal, en el mes de septiembre de dos mil quince, como personal de honorarios adscrita a la Dirección General de Administración de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, tal y como se desprende de la **Copia certificada** del contrato de prestación de servicios sujeto al pago de honorarios suscrito entre la Servidora Pública en comento y la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, por conducto Ingeniero Oswaldo Tungüi Rodríguez, en su carácter de Secretario de Obras del Distrito Federal. Ahora bien, en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), se establece en la **Política Quinta** que: -----

"Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico"-----

De igual forma el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de





julio de 2015), establece que: -----

"La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio." -----

De lo anterior, se advierte que la **CIUDADANA NORMA JANET ARAMBULA AGUILAR** al iniciar funciones con fecha a partir del mes de septiembre de dos mil quince, atento al contrato de prestación de servicios sujeto al pago de honorarios suscrito entre la Servidora Pública en comento y la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, por conducto Ingeniero Oswaldo Tungüi Rodríguez, en su carácter de Secretario de Obras del Distrito Federal, mismo que se relaciona con la manifestación expresa vertida en audiencia de ley de fecha nueve de mayo del dos mil dieciséis, tenía la obligación de presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso, esto es, en el periodo que corre a partir del mes de septiembre hasta el treinta de octubre de dos mil quince, conforme al Lineamiento PRIMERO que se menciona; sin embargo, no lo hizo así, puesto que se demostró que dicha declaración de intereses fue presentada hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis, como se acreditó con la manifestación realizada por la **CIUDADANA NORMA JANET ARAMBULA AGUILAR** en Audiencia de Ley del nueve de mayo de dos mil dieciséis y con la copia certificada del Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses de la implicada, constancias que fueron debidamente analizadas y valoradas a la luz de los ordenamientos legales ya invocados. Es decir, como ya ha quedado señalado, se cuenta con elementos y medios de convicción contundentes, los que en conjunto se han valorado y analizado en el cuerpo de la presente resolución para demostrar la plena responsabilidad administrativa en que incurrió la servidora pública de nuestro interés, ello al justipreciar en su prelación lógica, las pruebas que obran en el expediente, en los términos que marca la Ley, ya que las mismas en lo individual no cuentan con vicios que las invaliden y en lo colectivo, al ser coordinadas, nos llevaron a descubrir la verdad histórica de los hechos, circunstancias todas ellas que permiten concluir que en el momento de los hechos, la responsable estaba en condiciones de querer y comprender sus obligaciones y que por ende, podía haberla ajustado a las exigencias de la norma y a pesar de ello no lo hizo, por lo que su omisión es contraria a las disposiciones que rigen la actuación de los servidores públicos y es reprochable administrativamente.

Así las cosas, considerando que la implicada no se abstuvo de incumplir la obligación que le imponen los ordenamientos antes invocados, los cuales constituyen una disposición jurídica relacionada con su servicio, al disponer obligaciones para los servidores públicos, resulta justificado que infringió lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues quedo acreditando





conforme a derecho que la servidora pública **NORMA JANET ARAMBULA AGUILAR**, debió de observar lo dispuesto en el artículo 47 en su fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el contenido de en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y con los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, no obstante, omitió hacerlo como quedo demostrado con las constancias detalladas y valoradas en líneas anteriores.*

V.- El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella ó de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida a la **CIUDADANA NORMA JANET ARAMBULA AGUILAR**, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente: -----

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----

*Fracción I.- **La gravedad** de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella"; -----*

(Énfasis añadido)

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la incoada; lo anterior conforme a la tesis sustentada



por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza:

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.

El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinoza.

En esa tesitura, para esta autoridad la responsabilidad administrativa que se le imputo a la **CIUDADANA NORMA JANET ARAMBULA AGUILAR**, se estima **NO GRAVE**, atendiendo a que su omisión se traduce en un incumplimiento normativo puesto que en su carácter de personal de honorarios adscrita la Dirección General de Administración de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, tenía la responsabilidad de cumplir todas y cada una de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, siendo en el caso concreto, al ingresar a laborar a partir del mes de septiembre de dos mil quince, debía cumplir con lo previsto en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses* y con los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil dieciséis, respectivamente, lo cual en la especie no aconteció, tal y como quedó acreditado en líneas precedentes. En el caso particular, infringió con su omisión lo



establecido en la fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no presentar su declaración de intereses y con ello no atender lo dispuesto en los citados ordenamientos, durante el periodo que corre a partir del mes de septiembre al treinta de octubre de dos mil quince, es decir, dentro de los treinta días siguientes a su ingreso como servidora pública en el cargo mencionado, con lo que no salvaguardó la legalidad que debía ser observada en el desempeño de su cargo; por ello, resulta ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la ley o de las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas y omisiones que contravengan disposiciones de orden público como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; no obstante, esta resolutora toma en consideración que la servidora pública de mérito, si bien no cumplió con su obligación de presentar su declaración de intereses en el periodo establecido por la norma, si la presentó en fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis. En tales condiciones, la determinación que toma esta Contraloría Interna y la sanción a imponerse, se hace con apoyo en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, siendo importante señalar que la investigación relativa no se llevó a cabo con el objeto indefectible de sancionar a la servidora pública en cuestión, sino con el ánimo de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, y si la omisión en que incurrió había resultado compatible o no con el servicio prestado. En ese contexto, para el presente caso, quedó acreditado con exactitud el incumplimiento en el que incurrió la incoada, en las obligaciones que tenía que cumplir como personal de honorarios adscrita la Dirección General de Administración de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal. -----

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. -----

En la audiencia de ley celebrada ante esta autoridad con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, la **CIUDADANA NORMA JANET ARAMBULA AGUILAR**, manifestó que contaba con una experiencia de dos años en la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que contaba [REDACTED] años de edad, de estado civil [REDACTED] con instrucción académica [REDACTED] y que actualmente se desempeña como personal de honorarios adscrita la Dirección General de Administración de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, manifestaciones a las que se concede valor probatorio de indicio en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio a la Ley de la Materia. De lo anterior, se desprende la edad, instrucción educativa y antigüedad laboral, lo que permite concluir que la **CIUDADANA NORMA JANET ARAMBULA AGUILAR**, contaba con circunstancias socioeconómicas que le permiten conocer sus





obligaciones y las consecuencias de su incumplimiento, pues el tener [REDACTED] años e instrucción profesional, le permitía conocer que debía cumplir el principio de legalidad, máxime que era perito en la materia pues contaba con estudios de [REDACTED] por ello, invariablemente debía conocer la observancia oportuna, eficiente y eficaz de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, como lo son el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil dieciséis, respectivamente, situación que en la especie no aconteció, lo que será tomado en consideración al momento de individualizar la sanción que le corresponde por la irregularidad en que incurrió. -----

Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público. -----

Es de considerarse que la **CIUDADANA NORMA JANET ARAMBULA AGUILAR**, como ha quedado previamente asentado, en la época en que ocurrieron los hechos que se resuelven, se desempeñaba como personal de honorarios adscrita la Dirección General de Administración de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, tal y como quedó acreditado en el apartado correspondiente de la presente resolución; por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico de la incoada, era medio, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta la Dependencia citada, tenía el cargo de personal de honorarios adscrita la Dirección General de Administración de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, por lo que se encontraba sujeta al cumplimiento de las diversas disposiciones jurídicas relacionadas con el cargo que desempeñaba, situación que en la especie no aconteció, tal como ha quedado acreditado en el cuerpo del presente instrumento; por otro lado, se precisa que la persona que nos ocupa refirió en la audiencia de ley celebrada ante esta autoridad con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, que NO ha estado sujeta a otro procedimiento administrativo, lo que se corrobora con el oficio número CG/DGAJR/DSP/2232/2016, de fecha diecinueve de abril del dos mil dieciséis, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, constancias que al ser concatenadas y valoradas en términos de los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hacen





prueba plena para acreditar la falta de antecedentes disciplinarios de la instrumentada, lo que invariablemente le beneficia y será tomado en consideración al determinar la sanción que le corresponda. Por lo que se refiere a las condiciones de la infractora, debe decirse que ésta cuenta con instrucción académica [REDACTED] con una antigüedad en la administración pública de aproximadamente de dos años, (según datos señalados por la propia implicada, en su audiencia de ley), y nivel de personal de honorarios, mensuales; por lo anterior, esta autoridad toma en consideración que de conformidad con el grado de estudios de la incoada, y el cargo que ostentaba, le colocan en condiciones favorables para cumplir con sus obligaciones pues contaba con el nivel, y conocimientos suficientes que le permitían conocer las obligaciones que debía de cumplir en el servicio público que le fue encomendado como personal de honorarios adscrita la Dirección General de Administración de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal.

Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución".

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad de la **CIUDADANA NORMA JANET ARAMBULA AGUILAR**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones pues la justificación que aduce en su favor, es que tenía exceso de trabajo y que desconocía que debía presentar su declaración de intereses, circunstancias que no le eximían de cumplir con dicha obligación, dado que la misma se encontraba en las disposiciones analizadas consistentes en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses* y los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil dieciséis, respectivamente, por lo que éstas eran de conocimiento general y obligatorio para los servidores públicos; por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, debe precisarse que la irregularidad que le fue reprochada a la incoada, consistió en una omisión en su desempeño como servidora pública en la Secretaría de Obras y Servicios, con lo que se apartó de los principios rectores de la función pública, toda vez que al ingresar a laborar como personal de honorarios adscrita la Dirección General de Administración de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, no presentó su declaración de intereses a que estaba obligada, como quedó detallado en





el cuerpo de la presente resolución, por lo que al incurrir en la irregularidad atribuida no existió medio de ejecución alguno.

TERMINA EN LA
OBRAS Y SERVICIOS

Fracción V: La antigüedad en el servicio".

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración la antigüedad de la **CIUDADANA NORMA JANET ARAMBULA AGUILAR**, en la Administración Pública del Distrito Federal, lo cual era de dos años, por lo que esta Contraloría Interna en la Secretaría de Obras del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, concluye que la incoada, contaba con experiencia necesaria para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones"

Se considera que la **CIUDADANA NORMA JANET ARAMBULA AGUILAR**, No es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones, lo que se desprende del oficio número CG/DGAJR/DSP/2232/2016, de fecha diecinueve de abril del dos mil dieciséis, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, mediante el cual informó que la instrumentada no contaba con antecedentes de haber sido sometida a procedimiento administrativo disciplinario, por lo que se determina que la servidora pública en comento no es reincidente en incumplimiento de las obligaciones que le confiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las leyes, reglamentos y ordenamientos legales relacionados con ellos.

Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones".

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le atribuyó, no se desprende que la **CIUDADANA NORMA JANET ARAMBULA AGUILAR**, haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario público de la Ciudad de México.





VI.- En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Oficialía Mayor, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedora la **CIUDADANA NORMA JANET ARAMBULA AGUILAR**, por la omisión en que incurrió en su carácter de personal de honorarios adscrita la Dirección General de Administración de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución. -----

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que la **CIUDADANA NORMA JANET ARAMBULA AGUILAR**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que no ocasionó un daño patrimonial a la Oficialía Mayor del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que la irregularidad atribuida ha sido calificada como no grave, atendiendo a que omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política Quinta del *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, en el término previsto en el Lineamiento PRIMERO párrafo segundo de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*; ello, en virtud de que ingresó a laborar a la Oficialía Mayor del Distrito Federal, en el mes de septiembre de dos mil quince, con el cargo de personal de honorarios adscrita la Dirección General de Administración de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, y no presentó dentro de los 30 días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, es decir en el periodo que corre a partir del mes de septiembre al treinta de octubre de dos mil quince, ya que la misma fue presentada hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis, omisión con la que incumplió con la obligación prevista en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Esta autoridad también toma en consideración que la imputada cuenta con un nivel socioeconómico y profesional que le permitía conocer que debía apegarse a la normatividad cuya omisión se le atribuyó, máxime que cuenta con estudios de [REDACTED] por lo cual, estaba en aptitud de conocer que debía observar las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público señalados con



antelación por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir como personal de honorarios adscrita la Dirección General de Administración de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal; de igual forma, debe decirse que la **CIUDADANA NORMA JANET ARAMBULA AGUILAR**, al incurrir en la irregularidad que ha sido previamente descrita, debía realizar su declaración de intereses, no obstante omitió dicha obligación sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de la misma. Por último y no menos importante, resulta señalar que la involucrada no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, circunstancias que no pasan por desapercibidas por esta Contraloría Interna.

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes de la infractora, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, para lo cual se invoca la siguiente jurisprudencia:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de mayo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----"



-
- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
 - II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
 - III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
 - IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
 - V. La antigüedad en el servicio; y.
 - VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 53 fracción II, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponer a la **CIUDADANA NORMA JANET ARAMBULA AGUILAR**, la sanción administrativa prevista en la fracción II del artículo 53 de la misma, consistente en **UNA AMONESTACIÓN PRIVADA**. Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente en el que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa de la **CIUDADANA NORMA JANET ARAMBULA AGUILAR**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa impuesta a la incoada, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al desempeñarse como personal de honorarios adscrita a la Dirección General de Administración de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal.-----

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----





RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente instrumento jurídico.

SEGUNDO. La **CIUDADANA NORMA JANET ARAMBULA AGUILAR**, es administrativamente responsable de haber infringido las obligaciones previstas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TERCERO. Se impone a la **CIUDADANA NORMA JANET ARAMBULA AGUILAR**, la sanción administrativa consistente en **UNA AMONESTACIÓN PRIVADA**, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la **CIUDADANA NORMA JANET ARAMBULA AGUILAR**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Secretaría de Obras del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, a efecto que tenga pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, de acuerdo con la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se proceda a aplicar la sanción administrativa impuesta a la **CIUDADANA NORMA JANET ARAMBULA AGUILAR**.

SEXTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto que se inscriba a la **CIUDADANA NORMA JANET ARAMBULA AGUILAR**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.



SÉPTIMO. Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL CONTRALOR INTERNO EN LA SECRETARIA DE OBRAS DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO, INGENIERO FRANCISCO GONZALEZ ORTEGA. -----

FGO*FVS*ADC